



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE CHOTA



"Año De La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

N° 64 - 2023-GR.CAJ/DRTC/DSRTC-CH/AD

Chota, 02 OCT. 2023

VISTO:

El Informe de Instrucción N° 19-2023-GR-CAJ/DRTC/DSRTC.CH/OF.CT de fecha 08 de Setiembre de 2023 con Registro en secretaria de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota N° 787, emitido por el Jefe de la Oficina de la Circulación Terrestre de esta Dependencia en su calidad de Autoridad Instructora de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; y el **ACTA DE CONTROL N° 003693** de fecha 30 de Enero de 2023; y demás actuados; así como; y,

CONSIDERANDO:

Debe tenerse presente que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad y para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Y es que, la Administración Pública, al igual que todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política. Así pues, la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución, la que se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)*".

Ahora bien, la Constitución Política del Estado en su artículo 38° prevé que todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación y como consecuencia de ello está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, siendo que en concordancia con el artículo 51° *in fine* y su artículo 109°, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Por otro lado, la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, señalando que rige en todo el territorio de la República; siendo que en su artículo 3° señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE CHOTA



"Año De La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

N° 64 - 2023-GR,CAJ/DIRIC/DSRITC-CH/AD

Chota, 02 OCT 2023

Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley.

Que, en efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante el TUO LPAG*), en su artículo 247° numeral 247.2 señala que las disposiciones referidas al procedimiento sancionador señaladas dentro de dicho dispositivo normativo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales.

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (*en adelante el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC*) y sus modificatorias, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que regula la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías; siendo que, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, estando entre ellos los Gobiernos Regionales mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Tal es así que, las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte son competentes en materia de transporte terrestre realizar las acciones de Supervisión y Fiscalización del Transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito regional mediante inspectores designados, de conformidad con lo establecido en el Segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Fiscalización de los servicios de transportes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas, conforme así lo dispone el inciso 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (*en adelante el RPASE*), en su artículo 1° señala que éste "... tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios"; y que en concordancia con el inciso 2.1 de su artículo 2° establece que "Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios". (El subrayado y negrita es agregado)

ANTECEDENTES

Que, con fecha 30 de Enero de 2023 los inspectores de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota realizaron la inspección en el lugar denominado "**Conga Blanca**", constatando





Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR-CAJ/DRTC/DSRTC-CH/AD

Chota, 02 OCT. 2023

que el vehículo de placa de rodaje **M5V-839** conducido por el señor **OSCAR MARRUFO CUBAS** quien se dirigía de Bambamarca - Chota y viceversa, es así que al momento de la intervención se corrobora que el conductor se encontraba trasladando Pasajeros sin portar SOAT.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, con fecha 30 de Enero de 2023 fue notificado *in situ* al señor **OSCAR MARRUFO CUBAS**, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **M5V - 839**, la comisión de la infracción establecida con el Código I.I.f., tipificadas en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con la entrega de la copia del **Acta de Control N° 003693**, la misma que ha sido firmada por el mencionado señor en señal de conformidad; por tanto, válidamente notificado el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6° del RPASE, que reza: "6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...). 6.4., en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. (...)"; siendo que a la fecha el conductor NO HA EFECTUADO DESCARGO ALGUNO.

Es así que, el Jefe de la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dependencia en su calidad de Autoridad Instructora de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, ha procedido a emitir el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe de Instrucción N° **19-2023- GR-CAJ/DRTC/DSRTC.CH/OF.CT** de fecha 08 de Setiembre de 2023 con Registro en secretaría de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota N° 787, en el cual concluye: "Que, en mérito a lo detallado en los puntos y/o numerales precedentes se determina proceder con la sanción administrativa en contra del Conductor el Señor Oscar Marrufo Cubas, por la infracción de CÓDIGO I.I.f., del Anexo II del DS N° 017-2009-MTC, esto es Infracción Del Transportista, que reza: "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.", calificado como Grave, cuya consecuencia es la Multa de (0.1 U.I.T)", y en mérito a ello recomienda lo siguiente: "SANCIONAR al Señor **OSCAR MARRUFO CUBAS**, en calidad de conductor, con la **MULTA** de 0.1 de la UIT, por la comisión de la Infracción a tipificada en el literal c) Infracciones a la Información o Documentación del Anexo II, en cuyo Código I.I.f., conforme a lo indicado en el Acta de Control N° 003693, de fecha 30 de Enero de 2023, infracción cometida en circunstancias en que circulaba en el vehículo identificado con Placa de Rodaje **M5V - 839**, salvo mejor parecer de la autoridad decisoria".

ANÁLISIS

A. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE PARA SANCIONAR

Al respecto se tiene que, mediante Resolución Directoral Sectorial de N° 325-2020-GR-CAJ/DRTC, de fecha 30 de Octubre de 2020, se ha **DESIGNADO** al Director de la **DIRECCIÓN SUB**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE CHOTA



"Año De La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR.CAJ/DIRIC/DSRITC-CH/AD

Chota, 12 OCT. 2023

REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CHOTA COMO AUTORIDAD DECISORA responsable de la Fase Decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre en el marco del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus respectivas modificatorias, y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1406, conforme a los fundamentos expuestos en dicho acto administrativo.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

1. Que, con fecha **30 de Enero de 2023**, los inspectores de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota realizaron la respectiva Acción de Control, teniendo como resultado, el levantamiento del Acta de Control N° 003693 al vehículo de Placa de Rodaje M5V - 839, el cual fue intervenido en el lugar denominado "Conga Blanca", siendo que al momento de la fiscalización se constató que el vehículo estaba siendo conducido por el señor **OSCAR MARRUFO CUBAS**; además, del acta de control impuesta se tiene que dicho vehículo tenía como lugar de origen Bambamarca y el lugar de destino la Chota; es así que, del Acta de Control impuesta se evidencia que al momento de la intervención el conductor se encontraba trasladando Pasajeros.
2. En este sentido, en atención a que de la fiscalización se constató que el conductor se encontraba trasladando mercancías sin contar con el permiso correspondiente, es que dicha conducta se encuentra descrita como Infracciones a la Información o Documentación tipificada expresamente con el **CÓDIGO I.1.f.**, el cual señala: "**INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda**", conducta calificada como Grave, y cuya consecuencia es la imposición de una Multa de 0.1 UIT.
3. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias se tiene que, en su numeral 3.3 se ha definido como **Acta de Control** como el "**Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control**". Por su parte en el numeral 3.39 se ha definido a la **Infracción** como "**Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento**"; Así también en el numeral 3.60 se define al **Servicio de Transporte Público** como el "**Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica**".
4. Así también cabe precisar lo siguiente: Que, los Incumplimientos y las Infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte como resultado de una acción de control en la que conste el o los incumplimientos o infracciones, tal y como se dispone en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR.CAJ/DRIC/DSRTC-CH/AD

Chota, 02 OCT. 2023

5. Que, el Acta de Control es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, y así mismo, la referida acta de control se encuentra firmada por el conductor del vehículo intervenido, dando por aceptada la imputación descrita en el referido documento, no habiendo interpuesto descargo alguno sobre el particular.
6. Que, las infracciones al Servicio de Transporte se consuman (ejecutan) cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstos en el Anexo I del cuerpo normativo citado.
7. Siendo así se tiene que: el Acta de Control N° 003693, ha sido firmada – además del Inspector de Transportes -, por el conductor del vehículo de placa de rodaje M5V - 839, el señor **OSCAR MARRUFO CUBAS**, dando, por tanto, por aceptada la imputación descrita en el referido documento, y dando por reconocido lo siguiente: 1) Que efectivamente el Señor **OSCAR MARRUFO CUBAS** ha estado conduciendo el vehículo de placa de Rodaje M5V-839; 2) Que, el Señor **OSCAR MARRUFO CUBAS** es propietario/conductor del vehículo acotado; 3) Que, al momento de la intervención se verificó que prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin portar el SOAT.
8. Ahora bien, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, bajo el PRINCIPIO DE TIPICIDAD *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*.
9. En efecto, el Principio de Tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos¹.
10. El Tribunal Constitucional en forma uniforme, considera a la Tipicidad o Taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada

¹ Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15.



Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR/CAJ/DIRTC/DSRTC-CH/AD

Chota, 02 OCT. 2023

disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta².

11. Consecuentemente, y dado que, como se indicó líneas arriba, el Acta de Control es un medio probatorio que da fe de los hechos descritos en él, salvo prueba en contrario, conforme así lo dispone el artículo 8º del RPASE, en el presente caso el **Acta de Control Nº 003693**, da fe de que el señor **OSCAR MARRUFO CUBAS** identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 27578876 y con Licencia de Conducir F 27578876 en calidad de conductor/propietario del Vehículo de placa de rodaje **M5V - 839**, al momento de la intervención realizaba la conducción de un vehículo de transporte de Pasajeros sin portar el SOAT.
12. Todo lo mencionado, se señala en mérito al levantamiento del Acta de Control citado, pues al ser la primera de las manifestaciones corroborada por el Inspector de Transporte en la fiscalización de campo esta conserva su validez, la cual fue firmada por el conductor del vehículo intervenido dando de esta manera conformidad al contenido del Acta de Control no habiendo efectuado observación alguna a dicho documento, ni efectuado descargo alguno sobre el particular; en cuyo documento expresamente se ha consignado la placa del vehículo como **M5V - 839**, identificándose plenamente al vehículo intervenido como a su conductor, el lugar y fecha de la intervención, la modalidad del servicio, los hechos y la infracción en el que se funda el levantamiento del Acta de Control respectiva, lo que en buena cuenta, evidencia una debida Motivación al levantamiento del Acta de Control.
13. Siendo así, y dado el valor probatorio de las Actas de Control conforme a la norma antes glosada, así como, siendo que el recurrente No ha desvirtuado el valor probatorio del **Acta de Control Nº 003693**, pues no ha efectuado descargo alguno pese a estar válidamente notificado, es que **SE DEBERÁ TENER POR CONFIGURADA LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN REFERENTE AL CODIGO L.I.f.**, conducta dirigida al **CONDUCTOR**, tipificada expresamente con el Anexo II del Decreto Supremo N| 017-2009-MTC y modificatorias, el cual señala **"INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda"**, calificado como Grave, cuya consecuencia es la Multa de (0.1 U.I.T.), cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributario, así como, también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 248º del TUO LPAG³; y en atención a lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6º del RPASE, debe procederse a emitir el correspondiente acto administrativo de sanción, el que dará por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, así dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11º del RPASE, debiéndose adjuntar al presente acto administrativo el Informe Final de Instrucción, en observancia del numeral 10.3 del artículo 10º del RPASE.



² Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.

³ "Artículo 248º.- Principios de la Potestad Sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. **Causalidad**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE CHOTA



"Año De La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR/CAJ/DIRTC/DSRTC-CH/AD

Chota, 02 OCT. 2023

C. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PROVISIONALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.

Que, en atención a que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor **OSCAR MARRUFO CUBAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27578876 y con Licencia de Conducir F 27578876, en calidad de **CONDUCTOR** del Vehículo de placa de rodaje **M5V - 839**, pues se ha configurado la comisión de la **INFRACCIÓN Y SANCIÓN REFERENTE AL CODIGO I.I.f.**, conducta dirigida al **CONDUCTOR**, tipificada expresamente con el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, el cual señala "**INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda**", calificado como Grave, cuya consecuencia es la Multa de (0.1 U.I.T.), cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributario; conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

Por los Fundamentos expuestos, con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del señor **OSCAR MARRUFO CUBAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27578876, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa de rodaje **M5V - 839**, respecto de la comisión de la Infracciones a la Información o Documentación, tipificado expresamente con el Código **I.I.f.**, y cuya consecuencia es la imposición de una multa de 0.1 de la UIT, regulada en el Anexo 2 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, contenida en el Acta de Control N° 003693, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CONDUCTOR OSCAR MARRUFO CUBAS** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27578876, por la **COMISIÓN DE LA INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN**, tipificada expresamente con el Código **I.I.f.**, el cual señala: "**INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda**", calificado como Grave, cuya consecuencia es la Multa de (0.1 U.I.T.), cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributario, regulada en el literal c) Infracciones a la Información o Documentación del Anexo II del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE CHOTA



"Año De La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR.CAJ/DRTC/DSRTC-CH/AD

Chota, 02 OCT. 2023

Nº	ACTA DE CONTROL		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PLACA DE RODAJE DEL VEHÍCULO	R.U.C./D.N.I.
	Nº	Fecha			
01	003693	30/01/2023	OSCAR MARRUFO CUBAS	M5V - 839	27578876

En merito a lo dispuesto en el Artículo Primero y los fundamentos expuestos en la parte Considerativa en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: REQUIERASE al CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje M5V - 839, el Señor OSCAR MARRUFO CUBAS identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 27578876 y con Licencia de Conducir F 27578876, para que en el plazo de (15) QUINCE DÍAS HÁBILES computables desde el día siguiente de notificada la presente, cumpla con **hacer efectivo el PAGO** de la **MULTA** ascendente a **0.1 de la Unidad Impositiva Tributaria vigente**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva a partir del cual solicitar las medidas cautelares de ser el caso.

ARTÍCULO CUARTO: DÉJESE A SALVO el Derecho del Administrado para que pueda interponer los recursos administrativos de Reconsideración o Apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

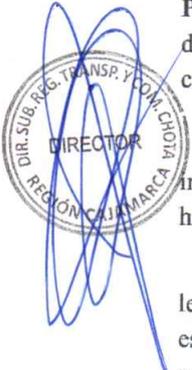
ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR el expediente administrativo respectivo con ocasión del levantamiento del **Acta de Control Nº 003693**, y demás actuados, a la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dirección Sub Regional para el cumplimiento de la presente Resolución, Registro y Custodia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución y copia autenticada del Informe de Instrucción Nº19-2023-GR.CAJ/DRTC/DSRTC.CH/OF. CT de fecha 08 de Setiembre del año 2023, al Conductor y propietario en sus domicilios sito en:

- Al conductor OSCAR MARRUFO CUBAS en la AV. LAS PALMERAS, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA.

Conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10º del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, en concordancia con los artículos 18º y 20º del "Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (www.drccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23º del "Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE CHOTA



"Año De La Unidad, La Paz y El Desarrollo"

Resolución De Autoridad Decisora – Sub Regional Sectorial

Nº 64 - 2023-GR.CAJ/DIRIC/DSRITC-CH/AD

Chota, 02 OCT 2023

ARTÍCULO OCTAVO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

CÚMPLASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CHOTA
Abg. José Antonio García Vásquez
DIRECTOR